



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Presidencia del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e**

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibió para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la propuesta referida, se presenta a consideración de la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, se abocó al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, se dio cuenta con la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

El 29 de abril de 2019 se radicó la iniciativa por esta Comisión, y en misma fecha se estableció la metodología para su estudio y análisis, la cual consistió en: «1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: Por medio de oficio a: Secretaría de Gobierno del Estado; Instituto de Movilidad; Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y a la Coordinación General Jurídica; por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura; señalando como plazo para la remisión de las opiniones el término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud; 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de quince días hábiles; 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa; 4.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Elaboración por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa; 5. Mesa de trabajo de la Comisión; y 6. Reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.». La metodología resultó aprobada por unanimidad.

Contenido de la propuesta de la iniciativa:

«Iniciativa por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en materia de licencias de conducir permanentes.»

II. Consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el estudio y conocimiento del presente asunto es competencia de la Comisión que ahora dictamina.

En la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, se visualiza la pretensión de que las licencias para conducir vehículos de motor la vigencia de las licencias tipo A y D sean permanentes.

Lo propuesto por el iniciante refiere entre otras cosas, lo siguiente:

«... iniciativa de reforma con proyecto de decreto respecto de las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a fin de que las licencias de conducción de vehículos de motor con licencia tipo A y D sean permanentes en cuanto a su vigencia. Lo anterior atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 100 señala que todas las personas que conduzcan un vehículo de motor por las vías públicas del Estado deberán contar y portar un permiso o licencia vigente.

A su vez, para la obtención ya sea del permiso o de la licencia para conducir, el interesado deberá acudir a la unidad administrativa de transporte y cubrir los requisitos que para tal efecto se establecen en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en sus artículos 264, 265 y 266. Dichos requisitos tienen como finalidad acreditar primeramente la identidad de la persona, acreditar ante la autoridad que se cuenta tanto con los conocimientos teóricos como prácticos, además, se deberá acreditar que se cuenta con buena salud para la conducción de los vehículos de motor, por lo que, una vez satisfechos dichos requisitos, solamente se deberá pagar los derechos que la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato dispone.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Algo que se destaca del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios es que en su artículo 268, que se refiere a la renovación de las licencias de conducir, no se le exige a los ciudadanos que nuevamente se acrediten los exámenes teóricos y prácticos, ni tampoco tienen que acompañar el examen médico, simplemente basta que el interesado presente ya sea la licencia de conducir vencida o la constancia de no infracción y realizar el pago de los derechos.

Esto nos demuestra, que el hecho de que las licencias de conducir tengan una vigencia solamente es una cuestión recaudatoria por parte del Estado, es decir, se busca de forma constante, que los ciudadanos tengan que pagar por la obtención de la licencia de conducir sin que en las renovaciones se apliquen nuevamente los exámenes y todos los requisitos contenidos en el reglamento. Razón por la cual, en el Grupo Parlamentario de Morena consideramos que se trata una carga económica innecesaria para los ciudadanos, pues cada cierto tiempo tienen que erogar recursos económicos para la obtención de la licencia, y solamente por una cuestión: la vigencia de esta.

Es por lo que en el Grupo Parlamentario de Morena consideramos pertinente que las licencias de conducir de vehículos de motor tengan una vigencia permanente. Ejemplo de esta medida la encontramos en el estado de Puebla, entidad donde las licencias de conducir sí contemplan la modalidad de una vigencia permanente, siendo la motivación para la implementación en esa entidad, el ahorro significativo que se refleja en la economía familiar.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias especiales que imperan en nuestra entidad, es que en el Grupo Parlamentario de Morena nos encontramos conscientes ante el sentir y el bolsillo de la gente, por lo que estas medidas económicas en beneficio de la ciudadanía guanajuatense reflejarán indudablemente una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos, pues se trata de un ahorro económico, y por otra parte, se eliminan poco a poco procedimientos burocráticos que las y los ciudadanos podrán evitarse de aprobarse la presente iniciativa, y así hacer mejor uso de su tiempo.

Además, como he referido anteriormente, la aplicación de exámenes y acreditación de requisitos para la obtención de la licencia se da solamente una vez, sin que los mismos sean solicitados al momento de la renovación, lo que deja en evidencia la intención recaudatoria, pues sin justificación alguna y teniendo acreditados los requisitos de obtención de licencia de conducir por primera vez, se solicita una renovación de licencia de conducir. Lo anterior implica, un trámite burocrático ocioso, y del cual, se obtienen recursos económicos considerables para el estado, sin que éste a su vez, sea empático con las necesidades de la ciudadanía, ya que los gastos de la clase política en lugar de ajustarse a la realidad que viven día a día las y los guanajuatenses se siguen incrementando con la renuencia de renunciar a esos beneficios de los que no deben de gozar, pues la labor más importante del gobierno es el bienestar de la población por encima de intereses propios.

Con esta iniciativa, acercamos un poco más al gobierno a un modelo en el cual, la ciudadanía tenga las menores complicaciones y, por ende, simplifique los procesos que la ciudadanía requiere del gobierno, lo que, tiene como finalidad incentivar, de aprobarse esta reforma, la proximidad de quienes requieran dicho documento con el gobierno, dada la facilidad otorgada en cuanto a la vigencia se refiere.»

A la consulta de la iniciativa se obtuvo repuesta por parte de la Secretaría de Gobierno quien refirió.

«Hago referencia a la circular número 78, de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual remite para opinión la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Al respecto, se solicitó la opinión técnica de la <<Unidad Administrativa de Transporte>>, Dirección General de Transporte, adscrita a esta Secretaría, la cual realizó el análisis respectivo y emitió las observaciones que a continuación



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se exponen, las cuales solicito sean tomadas en cuenta previo a la formulación del dictamen correspondiente:

".. **.Primero.-** La licencia para conducir constituye un acto administrativo mediante el cual, la autoridad legalmente facultada para ello, autoriza al interesado para circular en las vías públicas terrestres, previo cumplimiento y acreditación de los requisitos establecidos para tal efecto en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su respectivo Reglamento.

En cita de Rodrigo Alejandro Henríquez Figueroa, en su Artículo "El principio non bis in ídem en la Ley de Tránsito 18.290: Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", resulta muy ilustrativa la manera en la que se define la licencia de conducir:

[La licencia de conducir es una manifestación de la libertad individual del ser humano, en su vertiente de la libertad ambulatoria o de desplazamiento, lo que se traduce en la posibilidad de movilizarse libremente de un lugar a otro en vehículos motorizados, circulando por las vías públicas del territorio nacional. Por tanto, resulta habitual que al tratarse de una garantía constitucional, sea necesario desarrollar y concretar su contenido mediante una regulación legal que permita establecer restricciones o condiciones en su ejercicio, debiendo respetarse, en todo caso, el contenido esencial de dicha libertad ...]

En este contexto, se puede inferir que la naturaleza jurídica de la licencia para conducir estriba en la autorización que el Estado emite a una persona que posee aptitudes para maniobrar un vehículo de motor, cuya finalidad no radica en la simple emisión de la autorización al particular sino que, además, garantiza el interés público que subyace en la regulación legal de dichas autorizaciones constituido en la idoneidad para circular con el mínimo riesgo posible.

Al efecto, es menester recordar que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 4, fracción III, señala como principio rector de la movilidad, los derechos humanos en la movilidad que tiene como finalidad garantizar el respeto irrestricto de los mismos y que son entendidos de la siguiente manera:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

[...el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. A su vez, por sistema integral de movilidad deberá entenderse el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio.]

Ahora bien, en concordancia con el artículo 6, fracción VI, de la referida Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, constituye un supuesto de interés público [...VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.], es decir, prevalece el interés público en cuanto a las acciones que debe realizar el Estado para el beneficio de todos, sobre el interés individual tal como, es su caso, se plantea en cuanto a una posible merma económica que al particular pudiera tener al obtener la renovación de su licencia.

En este tenor, la normatividad en materia de movilidad establece los requisitos indispensables para acreditar las aptitudes y habilidades suficientes para conducir un vehículo de motor, tales como exámenes físicos, de conocimientos y prácticos, que permiten a la autoridad legalmente competente emitir la licencia para conducir, que el particular cuenta con estos; por lo que no resulta válido señalar que su fin es meramente recaudatorio, ya que va de por medio un interés superior como lo es la vida del propio conductor y de las personas que en determinado momento llegaren a resultar afectados por el indebido manejo del vehículo que, probablemente, se haya originado por una afectación física que incida en la disminución de sus habilidades para conducir.

Por ello, esta autoridad considera conveniente mantener una vigencia determinada en las licencias para conducir, cualquiera que sea su tipo, puesto que permite tanto a dicha autoridad como al propio particular convalidar sus aptitudes y habilidades para maniobrar vehículos de motor.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicho lo anterior, y continuando con el análisis de la iniciativa el párrafo cuarto de la misma señala:

A su vez, para la obtención ya sea del permiso o de la licencia para conducir, el interesado deberá acudir a la unidad administrativa de transporte y cubrir los requisitos que para tal efecto se establecen en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en sus artículos 264, 265 y 266. Dichos requisitos tienen como finalidad acreditar primeramente la identidad de la persona, acreditar ante la autoridad que se cuenta tanto con los conocimientos teóricos como prácticos, además, se deberá acreditar que se cuenta con buena salud para la conducción de los vehículos de motor, por lo que, una vez satisfechos dichos requisitos, solamente se deberá pagar los derechos que la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato dispone.

En ese sentido, cabe señalar que los artículos 264, 265 y 266, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a que se hacen referencia en este apartado, solo tendrían aplicación los numerales 264 y 266, más no así el artículo 265, puesto que este se refiere al trámite de licencia tipo <>, la cual es destinada a las personas que previamente han cursado y aprobado de manera satisfactoria el curso de capacitación para operadores del servicio público y especial de transporte, lo cual no encuentra relevancia si consideramos que la propuesta de reforma contenida en la iniciativa, se centra en reformar el contenido de las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, los cuales refieren a las licencias de conducir tipo <<A>> y <<D>>, esto es, que de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 103 de la referida Ley, la licencia tipo <<A>>, es la que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no exceda de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas, mientras que, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del referido numeral, establece que trata de la licencia tipo <<D>>, que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones I, II y III del referido artículo de la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El párrafo quinto de la misma señala lo siguiente:

Algo que se destaca del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios es que en su artículo 268, que se refiere a la renovación de la licencia de conducir, no se le exige a los ciudadanos que nuevamente se acrediten los exámenes teóricos y prácticos, ni tampoco tienen que acompañar el examen médico, simplemente basta que el interesado presente ya sea la licencia de conducir vencida o la constancia de no infracción y realizar el pago de los derechos.

Respecto a estos argumentos, nos permitimos manifestar que es incorrecta la apreciación del ponente de la iniciativa, al considerar que basta que el interesado presente ya sea la licencia de conducir vencida o la constancia de no infracción y realizar el pago de los derechos para que le sea renovada su licencia; pues tal y como se desprende del contenido de los artículos 268, 270 y 271 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, los interesados en renovar su licencia de conducir tipo <<A>> y <<D>>, deberán además de cumplir con los requisitos señalados en dichos numerales, aprobar el examen de agudeza visual, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa de Transporte <<Dirección General de Transporte>>, pueda determinar llevar a cabo la aplicación de exámenes prácticos al solicitante, a efecto de confirmar que efectivamente cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada.

Lo anterior se relaciona con la última parte del párrafo cuarto pues la presentación de los exámenes tanto teóricos como prácticos de conducción de vehículos, tienen como finalidad que las actitudes valoradas por los anteriores continúen durante la vigencia de la licencia de conducir, siendo por ello, que en la renovación de licencia, además de aplicarse el examen de agudeza visual, la autoridad emisora, podrá de manera aleatoria realizar el examen práctico de manejo a fin de confirmar que efectivamente el solicitante cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada (artículo 271 del citado Reglamento). Esto en aras de garantizar la seguridad tanto del solicitante como de los peatones y demás conductores de vehículos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, el párrafo sexto señala que:

Esto nos demuestra, que el hecho de que las licencias de conducir tengan una vigencia solamente es una cuestión recaudatoria por parte del Estado, es decir, se busca de forma constante, que los ciudadanos tengan que pagar por la obtención de la licencia de conducir sin que en las renovaciones se apliquen nuevamente los exámenes y todos los requisitos contenidos en el reglamento. Razón por la cual, en el Grupo Parlamentario de Morena consideramos que se trata de una carga económica innecesaria para los ciudadanos, pues cada cierto tiempo tienen que erogar recursos económicos para la obtención de la licencia, y solamente por una cuestión; la vigencia de esta.

Al respecto, nos permitimos manifestar que la renovación de licencia de conducir en cualquiera de sus tipos, no puede considerarse como una medida recaudatoria, puesto que se encuentra debidamente establecida en el Reglamento de la Ley de Movilidad del estado de Guanajuato y sus Municipios, además de que no es cierto, que en el proceso de renovación no se aplique ningún tipo de prueba o examen, puesto que tal y como ya fue mencionado y sustentado jurídicamente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 268 y 271 del citado reglamento, en cada proceso de renovación de licencia de conducir, se aplica un examen de agudeza visual, sin perjuicio de que de manera aleatoria la autoridad emisora pueda realizar el examen práctico de manejo a fin de confirmar que efectivamente el solicitante cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada.

El párrafo 9 por su parte, señala:

Además, como hemos referido anteriormente, la aplicación de exámenes y acreditación de requisitos para la obtención de la licencia se da solo una vez, sin que los mismos sean solicitados al momento de la renovación, lo que deja en evidencia la intención recaudatoria, pues sin justificación alguna y teniendo acreditados los requisitos de obtención de licencia de conducir por primera vez, se solicita una renovación de licencia de conducir. Lo anterior implica, un trámite burocrático ocioso, y del cual, se obtienen recursos económicos considerables para el estado, sin que este a su vez, sea empático con las necesidades de la ciudadanía, ya que los gastos de la clase política en lugar de ajustarse a la realidad que viven día a día las y los guanajuatenses se siguen incrementando



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

con la renuencia de renunciar a esos beneficios de los que no deben gozar, pues la labor más importante del gobierno es el bienestar de la población por encima de intereses propios.

Por lo que respecta a este último párrafo de la exposición de motivos, coincidimos en la opinión vertida en sus líneas finales [... la labor más importante del gobierno es el bienestar de la población por encima de intereses propios], esto es, en el sentido de que el bienestar de la población depende en gran medida en que se garantice que las personas interesadas en renovar su licencia de conducir, cuenten o mantengan las habilidades para la conducción, esto como ya se dijo, sin perjuicio de que de manera aleatoria la autoridad emisora pueda realizar el examen práctico de manejo a fin de confirmar que efectivamente el solicitante cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada.

En esa tesitura y en lo que respecta al examen de agudeza visual que se aplica en la renovación de licencias, nos permitimos manifestar que la conducción de vehículos es un acto complejo y peligroso en el que entran en juego múltiples factores, siendo la vista el más importante de todos. El 90% de la información que recibimos al conducir nos llega a través de la vista, de ahí que las condiciones visuales sean determinantes para un buen rendimiento como conductor y guardan relación con la accidentalidad por fallo humano.

De ello, se destaca que conducir requiere una visión de calidad más que de cantidad. La calidad viene determinada por un correcto equilibrio entre los distintos aspectos que integran la función visual (agudeza visual, visión de profundidad, campo visual, adaptación a los cambios luminosos, visión de colores y movilidad ocular) y la cantidad por la agudeza visual.

Todas aquellas alteraciones o enfermedades que produzcan una disminución o la falta de uno o más de estos aspectos dará lugar a una visión más pobre y de inferior calidad por lo que estos conductores pueden tener más dificultad a la hora de calcular distancias, velocidad y a la hora de conducir en determinadas condiciones extremas (fatiga y/o conducción nocturna).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De ahí pues, que existan factores de suma importancia que deben ser tomados en cuenta para renovar una licencia de conducir, y entre los cuales se mencionan los siguientes: (consultable en http://usuarios.tinet.cat/cmbc/crcbaixcamp2/cemebaixcampplvisionconduc_cion.htm)

El **envejecimiento** visual se produce a partir de los 45 años y es importante a partir de los 65 (disminuye la agudeza visual, la visión de profundidad, el campo visual, la adaptación a la oscuridad, tienen mayor sensibilidad al deslumbramiento, mayor dificultad para conducir por la noche y precisan mayor intensidad de luz para ver bien). Además, con la edad, pueden aparecer alteraciones o enfermedades visuales y generales que deterioren la capacidad visual.

Las **enfermedades de la vista** (cataratas, glaucoma, retinopatías, etc.) o las generales (diabetes o hipertensión arterial) que deterioran la capacidad visual no conllevan siempre la pérdida del carnet, dependiendo ello del estado y del control de la enfermedad. Estas enfermedades pueden evolucionar hacia la ceguera. Sólo el control periódico podrá detectar a tiempo cualquier cambio y poder efectuarse el tratamiento adecuado para estacionar o incluso revertir la enfermedad. La pérdida de visión brusca es fácilmente perceptible por la persona, pero la pérdida progresiva no, puede pasar desapercibida y ser demasiado tarde cuando se detecte.

En la **conducción nocturna** se producen accidentes más numerosos y más graves que los que se producen durante el día. Esto implica que la conducción nocturna requiere tener mejor visión y que sea de buena calidad. La agudeza visual en condiciones de poca luz baja un 20%, esto se agravará aún más si presenta alguna alteración visual añadida (glaucoma, retinopatías, miopías severas, cataratas, etc.)

La **fatiga ocular** está relacionada con los defectos de refracción (miope, hipermetrope y sobre todo en el de tipo astigmático), también con los trastornos de la movilidad ocular (forias, estrabismo, nistagmus, etc.), con la sequedad ocular que se manifiesta tras un tiempo variable de conducción, con la velocidad, con la conducción nocturna, tráfico intenso y con el consumo de tabaco, alcohol, medicamentos y drogas. Se manifiesta por una disminución del parpadeo, lo que da lugar a una sensación de picor, quemazón y la necesidad de restregarse los ojos, siendo este último signo premonitorio de somnolencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ese orden de ideas, la renovación periódica de la licencia de manejo además de permitirnos verificar que la persona continúa con las aptitudes requeridas, tanto para su seguridad como para la del resto de la población, permite, además la actualización de los datos personales del interesado en la renovación de esta, dicho acto nos permite generar bases de datos confiables, que van desde la comisión de infracciones hasta la plena identificación de una persona titular de una licencia, pues de ello depende en gran medida, proporcionar información fidedigna a las diversas autoridades jurisdiccionales que así nos lo requieren o con las que se han signado convenios para compartir información, sin más límites o restricciones que los establecidos por las autoridades competentes en el correcto uso y manejo de información personal, conforme a las leyes en la materia.

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente documento, esta Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, estima que la Iniciativa de reforma a las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, presentada por el Diputado **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, **no es jurídicamente viable**, puesto que más allá del tinte que se le pretende dar al proceso de renovación de licencia como una medida recaudatoria, la aprobación de la emisión de licencias de conducir tipo <<A>> y <<D>>, con una vigencia permanente, incrementaría de manera exponencial los riesgos a sufrir o provocar accidentes de tránsito por parte de los conductores de vehículos que por diferentes motivos, hayan perdido las habilidades para su conducción, repercutiendo en la pérdida de la vida de personas o provocando lesiones de consideración en peatones, conductores y tripulantes de otros vehículos, además de los daños materiales y patrimoniales que ello implica ... "

De acuerdo a la metodología aprobada, se celebró el 2 de octubre del año dos mil diecinueve una mesa de trabajo, en la que participaron la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, así como sus asesores, también asistieron asesores de otras fuerzas políticas y la secretaría técnica de la Comisión, donde se analizaron las propuestas y observaciones remitidas en tiempo y forma con las cuales hubo coincidencia de todos quienes participaron en los trabajos de la mesa, prueba de ello fue que por parte del iniciante existió el compromiso de formular una contrapropuesta al proyecto de decreto originalmente plasmado en la iniciativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de fecha 16 de enero del presente año en el punto relativo al seguimiento y, acuerdos, en su caso, para su estudio y dictamen de la iniciativa por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en materia de licencias de conducir permanentes, es donde se presenta formalmente la contrapropuesta de decreto de la iniciativa. La presidencia de la Comisión instruyó a la secretaría técnica circular a todos los integrantes de esta Comisión a fin de que se impusieran de su contenido y así estar en posibilidad de analizarla en reunión de la Comisión. Contrapropuesta que consistió en:

«D E C R E T O :

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

<< Artículo 103. Para los efectos señalados en el presente título, la Unidad Administrativa de Transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:

I. Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas; la cual tendrá una vigencia de dos, tres, cinco años o permanente.

II. Tipo «B». Que autoriza a ...

III. Tipo «C». Que autoriza a ...

IV. Tipo «D». Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores. La cual tendrá una vigencia de dos, tres, cinco años o permanente.

Toda persona que cuente con algún tipo de licencia de conducir vigente, en caso de actualizar alguna de las restricciones para conducir durante la vigencia, deberá ser notificada en un lapso no mayor a 30 días a la Unidad Administrativa de Transporte, para efecto de que determine si el particular sigue siendo apto para conducir. En caso de no realizar dicha notificación, se le sancionará de acuerdo al artículo 249 de este ordenamiento.

En el Reglamento de la Ley se podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.>>

Es en reunión de la Comisión del 27 de enero del presente año, donde se da continuidad a los trabajos de análisis a la contrapropuesta de la iniciativa y en sí a la propia iniciativa que se dictamina, da como resultado la improcedencia de la contrapropuesta formulada al proyecto de decreto, y en consecuencia se determinó por quienes dictaminamos no considerar viable, en virtud del análisis previamente realizado en los trabajos de la mesa y por las consideraciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

previamente plasmadas en el presente dictamen. En ese tenor la presidencia solicitó la elaboración del dictamen en sentido negativo, y una vez lo anterior esta Comisión determinó el archivo definitivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, la diputada y los diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, estimamos pertinente proponer el archivo definitivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos a esta Asamblea se apruebe el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena por la cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Guanajuato, Gto., 10 de febrero de 2020
La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas Diputada Alejandra Gutiérrez Campos

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández Diputado Héctor Hugo Varela Flores

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo